



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

REGIMEN PENAL DE DELITOS VINCULADOS AL NARCOTRÁFICO

Artículo 1º.- Incorpórase como inciso 13 del artículo 80 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

“13) Al que matare a otro en ocasión, con motivo o en concurso real o ideal con cualquiera de los delitos previstos en la Ley 23.737.”

Artículo 2º.- Los delitos previstos en el artículo 1º de la presente ley, serán de cumplimiento efectivo, obligatorio e inexcusable, y considerados imprescriptibles a todo efecto legal. En ningún caso procederá respecto de los condenados la concesión de regímenes de semilibertad o libertad asistida previstos en la Ley 24.660 y normas complementarias, la salida transitoria, la reducción de la pena, la aplicación de beneficios procesales o administrativos.

Para el resto de los delitos vinculados al narcotráfico con motivo o en concurso real o ideal con cualquiera de los delitos previstos en la Ley 23.737 considerados aberrantes y de extrema gravedad, tales como secuestro extorsivo (art. 170 CP), torturas (art. 144 ter CP), desaparición forzada (art. 142 ter CP), delitos de lesa humanidad, entre otros, establécese la prohibición expresa de que las condenas puedan ser alcanzadas por los beneficios previstos en los artículos 13 y 14 del Código Penal, así como en la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Artículo 3º.- El cumplimiento de la pena de los delitos previstos en el artículo 1º de la presente ley, se llevará a cabo en regímenes penitenciarios especiales de máxima seguridad, bajo condiciones de aislamiento respecto del exterior. Solo se admitirá comunicación con terceros cuando exista autorización expresa del órgano judicial competente.

Artículo 4º.- Cuando los delitos referidos en el artículo 1º fueren cometidos por funcionarios públicos, integrantes de fuerzas de seguridad, armadas o del servicio penitenciario, la pena se considerará doblemente agravada aplicándose la pérdida de todo beneficio previsional.

Artículo 5º.- Los bienes, activos, empresas, vehículos, inmuebles, cuentas bancarias y todo recurso económico directa o indirectamente vinculado al narcotráfico serán objeto de decomiso automático y extinción de dominio en favor del Estado Nacional, aun sin condena firme, mediante procedimiento judicial sumarísimo con inversión de la carga de la prueba a cargo del imputado o tercero involucrado.

Artículo 6º.- Serán igualmente pasibles de decomiso y extinción de dominio los bienes de familiares, testaferros, intermediarios, prestanombres o cualquier persona que se demuestre haya actuado con el objeto de ocultar, disimular o encubrir patrimonio vinculado al narcotráfico, aun cuando no se haya comprobado su participación directa en el hecho delictivo.



Artículo 7º.- Créase el Registro Nacional de Bienes Decomisados del Narcotráfico, cuya administración estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación. Dichos bienes serán destinados de manera exclusiva a:

- a) Programas de prevención, asistencia y rehabilitación de adicciones.
- b) Fortalecimiento de las fuerzas de seguridad y de la infraestructura penitenciaria en especial la construcción de cárceles de máxima seguridad para el cumplimiento de las penas previstas en la presente ley.
- c) Compensación a víctimas de delitos vinculados al narcotráfico.

Artículo 8º.- Créase un régimen específico de trabajo penitenciario obligatorio para las personas condenadas a la pena de prisión perpetua de efectivo cumplimiento prevista en la presente ley, para los cuales no resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo VII (Trabajo - Principios generales) de la Ley 24.660, que contemple:

- 1) El trabajo tendrá carácter permanente y estará orientado a actividades de utilidad pública, mantenimiento penitenciario, producción de bienes y servicios destinados a programas de prevención de adicciones, asistencia a víctimas del narcotráfico y fortalecimiento de las fuerzas de seguridad.
- 2) La jornada laboral no podrá ser inferior a seis (6) ni superior a ocho (8) horas diarias, de lunes a sábado, bajo control de la autoridad penitenciaria.
- 3) La retribución obtenida por dicho trabajo será destinada en el siguiente orden:
 - a) Resarcimiento a las víctimas directas o indirectas de los delitos vinculados al narcotráfico.
 - b) Compensación de los gastos estatales en seguridad y sistema penitenciario.
 - c) Un porcentaje reducido podrá ser acreditado en una cuenta de ahorro personal del interno, a efectos de solventar necesidades mínimas dentro del establecimiento penitenciario.
- 4) El incumplimiento injustificado del régimen laboral será considerado falta gravísima y dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias especiales, incluyendo aislamiento en pabellones de máxima seguridad.

Artículo 9º.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Jorge Neri Araujo Hernández

Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente

El presente proyecto de ley se funda en la necesidad urgente de dar una respuesta penal severa, ejemplificadora y eficaz frente al narcotráfico, fenómeno que constituye hoy una de las principales amenazas a la seguridad, la salud pública, la paz social y el orden democrático de la República Argentina.

El narcotráfico no es un delito común, sino una actividad ilícita transnacional organizada, que genera corrupción institucional, violencia extrema y graves violaciones a los derechos humanos. Por su magnitud, organización y capacidad corruptora, ha sido calificado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por organismos internacionales (ONU, OEA) como un fenómeno criminal de carácter transnacional, que exige respuestas legislativas de máxima severidad, con sanciones proporcionales a la extrema gravedad de las conductas involucradas. Frente a este flagelo, el Estado tiene el deber constitucional de asegurar la vida, la libertad y la seguridad de sus habitantes (art. 14 CN).

El presente proyecto de ley se propone dar una señal clara y contundente frente al avance del narcotráfico y el crimen organizado en nuestro país. No estamos ante delitos comunes: hablamos de estructuras mafiosas que corrompen instituciones, siembran violencia, destruyen familias y envenenan a generaciones enteras de jóvenes. El narcotráfico se ha convertido en un enemigo del Estado de Derecho y de la vida democrática. Allí donde el narcotráfico avanza, la justicia se debilita, la seguridad se erosiona y los ciudadanos quedan a merced del miedo.

La presente normativa se inscribe en el marco de la obligación del Estado argentino de garantizar la seguridad pública, proteger la vida y la integridad de las personas y dar respuesta penal efectiva frente a delitos vinculados al narcotráfico, que constituyen una de las mayores amenazas al orden social, a la salud pública y a la vigencia del Estado de Derecho.

No podemos permitir que la Argentina siga ese camino. Nuestro país no está exento de este flagelo: basta observar la realidad cotidiana de diversas provincias y ciudades donde los índices de violencia asociada al narcotráfico se han disparado. La experiencia internacional demuestra que la inacción o las respuestas tibias frente a estas organizaciones criminales solo terminan consolidando su poder.

Como es de dominio público, recientemente, el narcotráfico se cobró la vida de tres jóvenes víctimas Brenda del Castillo (20 años), Morena Verdi (20 años) y Lara Gutiérrez (15 años), en lo que se conoce como el triple crimen de Florencio Varela. Las autoridades investigan el hecho como un ajuste de cuentas vinculado al narcotráfico. Fuentes oficiales y la cobertura periodística señalan la existencia de una organización narco con presuntos responsables que ordenarían la venganza; en la investigación aparece la referencia a un presunto jefe de nacionalidad peruana apodado “Pequeño J” como posible autor intelectual.

Muchos sectores de la sociedad, con justa indignación, reclaman la aplicación de la pena de muerte frente a delitos tan aberrantes.



Debemos ser claros: la Constitución Nacional y los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional nos lo prohíben expresamente. La imposibilidad fáctica de aplicación de la pena de muerte parte de nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) que otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos, entre ellos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4.3) que prohíbe restablecer la pena de muerte en los Estados que la han abolido y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 1) que compromete a la Argentina a no aplicar ni restablecer la pena capital en ninguna circunstancia.

Por otra parte, en el Artículo 18 de la Constitución Nacional se garantiza el derecho a la vida, la defensa en juicio y prohíbe las “penas infamantes” y los “azotes”. Aunque no menciona expresamente la pena de muerte, se interpreta que su aplicación sería contraria al principio de humanidad de las penas y al derecho a la vida, que es la base de todos los demás derechos.

En el pasado se han planteado algunas iniciativas en la dirección de la pena de muerte, pero, como era de suponer, colisionaron con el todo el andamiaje jurídico constitucional. A modo de ejemplo citamos el expediente 0079-D-2017 (Iniciativa para incorporar un artículo de pena de muerte al Código Penal por violación con ensañamiento, alevosía u otros agravantes), el proyecto 2222-D-2021 (proyecto presentado en 2021 para restablecer la pena de muerte en casos de violación seguida de muerte de menores de 13 años), el proyecto 1380-D-2023 (Iniciativa que incluía la posibilidad de formular reservas y denunciar protocolos internacionales para permitir pena de muerte por abusos sexuales seguidos de muerte en menores de 13 años). Asimismo, existen antecedentes históricos y acciones ejecutivas en décadas pasadas y el envío de proyectos presidenciales, como ser, el Informe de Amnistía Internacional sobre envío, por parte de la Presidencia en 1990, de un proyecto tendiente a reinstaurar la pena de muerte (gobierno de Carlos Menem). En definitiva, ninguno de los proyectos citados llegó a transformarse en ley.

En consecuencia, una ley que intentara instaurar la pena de muerte sería manifiestamente inconstitucional e inaplicable, ya que vulneraría el bloque de constitucionalidad federal y los compromisos internacionales asumidos por la Nación. No obstante, el Estado argentino no puede ni debe permitir que el narcotráfico se convierta en un poder fáctico alternativo. Es decir, aunque compartimos el sentimiento social de que estos crímenes merecerían el castigo más extremo, el marco jurídico argentino no nos permite avanzar en esa dirección.

Frente a esta imposibilidad jurídica, este proyecto avanza hasta el límite máximo de severidad posible dentro del orden constitucional. En este sentido, el proyecto cumple con el mandato constitucional de proteger los bienes jurídicos fundamentales (arts. 14, 16, 18, 33 y 75 incs. 22 y 23 CN), en armonía con los tratados internacionales de jerarquía constitucional (Convención de Viena de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención Interamericana contra la Corrupción, entre otras).

En tal sentido, el presente proyecto de ley tiene por objeto reforzar la respuesta penal del Estado frente a uno de los fenómenos criminales más graves y destructivos de nuestra sociedad. Se trata de medidas firmes, claras y sin ambigüedades: quien se dedique al narcotráfico a gran escala no volverá jamás a recuperar la libertad, y el Estado se quedará con todo lo que haya obtenido de manera ilícita.

Este proyecto busca transmitir a la sociedad que el Estado no se rinde, no negocia y no retrocede frente a la amenaza del narcotráfico. Y también dejar en claro a los criminales que la Argentina no será tierra fértil para sus negocios ni para su violencia.

El Artículo 1° incorpora como inciso 13 del artículo 80 del Código Penal el homicidio cometido en ocasión, con motivo o en concurso con delitos previstos en la Ley 23.737. Se trata de un tipo de homicidio que presenta un plus de gravedad respecto del homicidio simple, porque se encuentra íntimamente vinculado a actividades criminales organizadas de gran escala. La pena de prisión perpetua es coherente con el principio de proporcionalidad, en la medida en que la ley ya prevé esa misma sanción para otros supuestos de homicidio agravado, tales como el cometido con alevosía, ensañamiento o por motivos abyectos. El Artículo 2° establece que las condenas dictadas por los delitos así tipificados deberán cumplirse de manera efectiva, obligatoria e inexcusable, sin posibilidad de beneficios como salidas transitorias, libertad asistida, reducción de penas o regímenes de semilibertad. Asimismo, declara la imprescriptibilidad de estas conductas, reconociendo su carácter aberrante y de extrema gravedad. Esta disposición responde al deber del Estado de garantizar sanciones efectivas frente a crímenes que atentan contra los bienes jurídicos más elementales de la convivencia social, como la vida, la libertad y la integridad de las personas. Al mismo tiempo, se incluye la prohibición de beneficios penitenciarios para otros delitos vinculados al narcotráfico, como secuestro extorsivo, torturas, desaparición forzada y delitos de lesa humanidad, que también revisten una particular gravedad y repudio social.

El Artículo 3° prevé que el cumplimiento de las penas se realice en regímenes penitenciarios especiales de máxima seguridad, bajo condiciones de aislamiento respecto del exterior y con comunicaciones controladas por autoridad judicial competente. Esta medida no implica trato cruel o inhumano, sino una herramienta necesaria para garantizar que los condenados no continúen dirigiendo organizaciones criminales desde el interior de los establecimientos penitenciarios, como lamentablemente ha ocurrido en reiteradas ocasiones en nuestro país y en el extranjero. Experiencias comparadas, como las de Colombia, México e Italia, demuestran la eficacia de estos regímenes especiales para combatir estructuras delictivas transnacionales.

El Artículo 4° dispone un agravamiento adicional de la pena cuando los delitos referidos sean cometidos por funcionarios públicos, integrantes de las fuerzas de seguridad, armadas o del servicio penitenciario. La razón de este agravamiento reside en que dichas personas, en lugar de cumplir con su deber constitucional de proteger a la sociedad, utilizan su posición institucional para favorecer al narcotráfico, lo que constituye una gravísima traición a la confianza pública. En tales casos, además, se establece la pérdida de todo beneficio previsional, como un mecanismo ejemplificador y de prevención general.

En suma, este proyecto se fundamenta en la necesidad de proteger de manera efectiva la vida, la seguridad y la integridad de la población, en dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en materia de lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado, y en cerrar las vías de impunidad que aún permiten a quienes cometen delitos de esta magnitud beneficiarse con institutos pensados para situaciones de menor lesividad social. El endurecimiento de las sanciones y la limitación de beneficios procesales o penitenciarios no vulneran principios constitucionales, sino que constituyen una respuesta legítima, proporcional y necesaria frente a delitos aberrantes que ponen en jaque la convivencia democrática y la vigencia del Estado de Derecho.

Este proyecto también se preocupa por el destino social de los bienes decomisados: serán volcados a programas de prevención, asistencia y rehabilitación de adicciones, al fortalecimiento de las fuerzas de seguridad y a la compensación de las víctimas de delitos vinculados al narcotráfico. De este modo, los recursos ilícitos del crimen organizado serán devueltos en forma de seguridad, justicia y contención social.

Por otra parte, el presente proyecto incorpora un régimen especial de trabajo penitenciario obligatorio para quienes sean condenados a prisión perpetua de efectivo cumplimiento, real y obligatorio por delitos de narcotráfico a gran escala y conexos. La medida se fundamenta en el artículo 18 de la Constitución Nacional prohíbe las penas crueles, infamantes y degradantes, pero no prohíbe el trabajo como parte del régimen penitenciario. Por el contrario, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que el trabajo carcelario, cuando está orientado a fines útiles, no constituye una forma de esclavitud sino una herramienta legítima del Estado para cumplir con los fines de la pena.

En el caso de los condenados a perpetua sin beneficios, la finalidad no es la reinserción social (pues nunca recuperarán la libertad), sino la neutralización de la capacidad delictiva, la prevención general y ejemplificadora, y el resarcimiento social y económico frente al enorme daño causado por el narcotráfico.

El narcotráfico no solo genera muertes y adicciones, sino también millonarias erogaciones estatales en seguridad, salud y sistema penitenciario. Víctimas directas e indirectas que quedan desprotegidas y comunidades enteras devastadas por la violencia. Este régimen laboral obligatorio asegura que quienes han causado semejante perjuicio devuelvan algo a la sociedad, ya sea mediante la producción de bienes y servicios de utilidad pública, o mediante un mecanismo de compensación económica a víctimas y al Estado. De esta manera, se invierte el principio: los recursos del narcotráfico no destruyen, sino que se convierten en trabajo obligatorio para reparar.

Debemos tener presente que se trata de condenados por delitos gravísimos. La Ley 24.660 establece el trabajo como un derecho y un deber, pero lo orienta a la reinserción social. En el caso de quienes reciben perpetua sin beneficios, esa finalidad es inexistente. En consecuencia, el trabajo no se concibe como medio de reinserción, sino como obligación permanente de resarcimiento y de disciplina penitenciaria. Por eso este régimen especial refuerza la idea de que la sociedad no financiará pasivamente el sostenimiento de criminales de alta peligrosidad y establece un marco de trabajo obligatorio, continuo y controlado, en condiciones compatibles con los derechos humanos, pero sin posibilidad de renuncia ni flexibilización administrativa.

Diversos países que enfrentan fenómenos criminales de alta peligrosidad (narcotráfico, terrorismo, crimen organizado) han incorporado regímenes especiales de trabajo o actividades obligatorias para condenados a perpetua. Ejemplos: Italia (art. 4-bis de la Ley Penitenciaria): trabajo obligatorio para mafiosos y narcotraficantes condenados, sin beneficios penitenciarios, Estados Unidos (federal y estatales): “mandatory prison labor” para condenados de alta peligrosidad, cuyos ingresos se destinan a cubrir costos penitenciarios y compensar a víctimas, Colombia y México: regímenes penitenciarios especiales para condenados por narcotráfico, incluyendo trabajo forzoso en instalaciones de máxima seguridad.

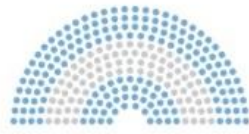


El Estado debe dejar en claro que el narcotráfico nunca será un negocio rentable. Si los criminales no mueren en el enfrentamiento con la ley, y son condenados a prisión perpetua, pasarán el resto de sus días trabajando obligatoriamente para reparar los daños que causaron. No se trata de venganza, sino de justicia restaurativa en el sentido más amplio: los recursos, la fuerza y el tiempo de los condenados se convierten en un activo al servicio de la sociedad y de las víctimas. No se trata únicamente de castigar, se trata de enviar un mensaje claro y contundente: a la sociedad que el Estado no se rinde, no negocia y no retrocede, y a los narcotraficantes que en la Argentina no habrá impunidad ni terreno fértil para su negocio sangriento.

Señor Presidente, frente al narcotráfico no caben medias tintas. La sociedad demanda una respuesta ejemplar, y este Congreso tiene la responsabilidad de darla. Esta ley no es sólo un castigo: es también un mensaje político, jurídico y moral de que la democracia argentina está dispuesta a defenderse con toda la fuerza de la Constitución.

Dr. Jorge Neri Araujo Hernández

Diputado de la Nación



DIPUTADOS
ARGENTINA